



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, REPRESENTADO POR JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO -  
PADRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Abraham Sandoval Carrasco contra la sentencia de fojas 130 (sic), de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2015, don José Abraham Sandoval Carrasco interpono demanda de *habeas corpus* a favor de don Lenín Alberto Sandoval Atarama y la dirige contra la jueza doña Flor Maribel Mendoza Cueva, a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe, y contra los señores Humberto Solano Chambergo, Rosa Amelia Vera Meléndez y Gerardo Gálvez Rodríguez jueces superiores integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo-Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

El actor solicita que se declare la nulidad de la investigación preparatoria, de la etapa intermedia, del juzgamiento y de la Resolución 4, de fecha 1 de diciembre de 2014, por la cual se condenó al favorecido a trece años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor entre las edades de catorce a dieciocho años de edad. Así también solicita que se declaren nulos todos los actos posteriores a la emisión de la cuestionada sentencia y que, en consecuencia, se le conceda un nuevo plazo para fundamentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia (Expediente 00001-2013-89-1708-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho de defensa.

Se sostiene que el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria fue declarado inadmisibles por Resolución 5, de fecha 9 de diciembre de 2014, contra la que interpuso queja por denegatoria del recurso de apelación que fue desestimada; y por Resolución 7, de fecha 23 de marzo de 2015, se declaró consentida la referida sentencia.

Agrega que durante la etapa de investigación preparatoria el abogado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, REPRESENTADO POR JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO -  
PADRE

favorecido no presentó medios probatorios para que se actúen en el juicio oral para el esclarecimiento de los hechos; tampoco ofreció pruebas durante la etapa intermedia para desvirtuar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en su acusación, ni ofreció prueba nueva en la etapa de juzgamiento a fin de lograr la absolución del favorecido y acreditar las relaciones consentidas entre el beneficiario y la menor agraviada.

Añade que el abogado del favorecido no ofreció su declaración; que el Ministerio Público ofreció las declaraciones de la menor agraviada, de su tía y de otras personas; que dicho letrado no les formuló preguntas relevantes, sino que repitió las que les formuló el fiscal, por lo que fueron declaradas no ha lugar; que se prescindió de la declaración de un testigo porque no asistió a la audiencia de juicio oral, pese a lo cual el abogado no solicitó su conducción compulsiva; que la perito psicóloga concluyó que el beneficiario tendía a reprimir sus emociones; que otro perito psicólogo concluyó que la menor tenía síntomas psicológicos vinculados a experiencias sexuales adversas y que se refugiaba en personas cercanas; y que el perito médico concluyó que la menor presentaba desfloración antigua y no signos de violencia reciente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial alega a fojas 181 de autos, que no se vulneró el derecho de defensa del favorecido porque contó con un abogado defensor de su elección durante el proceso penal, quien incluso impugnó la sentencia condenatoria, y que el favorecido pretende que la judicatura constitucional realice una revaloración de pruebas.

El Juzgado Colegiado de Emergencia de Piura, con fecha 29 de octubre del 2015, declaró infundada la demanda porque los hechos que se alegan en ella no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, toda vez que la alegada afectación se sustenta en la omisión de parte del abogado del favorecido de realizar una eficaz defensa, tal como ofrecer medios de prueba y formular descargos; además, pretende cuestionar el criterio de los magistrados que emitieron la sentencia condenatoria, lo cual es parte de una estrategia dilatoria.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada por similares fundamentos; además, de considera que se realizan cuestionamientos de connotación penal y el *habeas corpus* no es vía indirecta para revisar decisiones judiciales.

El favorecido en su recurso de agravio constitucional de fojas 150 (sic), reitera los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, REPRESENTADO POR JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO -  
PADRE

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare se declare la nulidad de lo siguiente: *i)* la investigación preparatoria, *ii)* la etapa intermedia, *iii)* el juzgamiento, *iv)* la Resolución 4, de fecha 1 de diciembre de 2014, por la cual se condenó a don Lenín Alberto Sandoval Atarama a trece años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor entre las edades de catorce a dieciocho años de edad; *v)* todos los actos posteriores a la emisión de la sentencia. En consecuencia, solicita que se le conceda un nuevo plazo para fundamentar el recurso de apelación que interpuso contra la cuestionada sentencia (Expediente 00001-2013-89-1708-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho de defensa.
2. Si bien se invoca la vulneración del derecho a la defensa, este Tribunal Constitucional, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, considera que, además los hechos cuestionados con relación al recurso de apelación contra la sentencia condenatoria declarado inadmisibles, también debe analizarse una posible vulneración del derecho a la pluralidad de instancias en el caso de autos.

### Sobre el derecho de defensa

3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
4. El Tribunal Constitucional ha anotado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. En el presente caso, conforme lo ha señalado el recurrente en autos, el favorecido contó con un abogado defensor de su elección durante diversas actuaciones judiciales, tales como la audiencia de control de acusación, la audiencia de juicio oral, además interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, entre otras actuaciones, lo que se advierte a fojas 36, 40, 45, 139 de autos y 8 del cuaderno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, REPRESENTADO POR JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO -  
PADRE

del Tribunal Constitucional. Por tanto, a través de los abogados defensores de su elección ejerció su derecho de defensa durante todo el proceso.

### Sobre la alegada vulneración del derecho a la Pluralidad de Instancias

6. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo "h", ha previsto que toda persona tiene el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."
7. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-HC/TC, ha precisado también lo siguiente:

"(...) el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos (...)"

8. En el presente caso, este Tribunal aprecia que el escrito por el cual el favorecido fundamentó su recurso de apelación contra la resolución de fecha 1 de diciembre de 2014 (fojas 8 del cuaderno del Tribunal Constitucional), contiene una fundamentación del cuestionamiento a la sentencia condenatoria. En efecto, en el referido escrito se alegó que no existe prueba indubitable que acredite que el favorecido empleó violencia o grave amenaza contra la menor agraviada, lo cual genera el quebrantamiento del tipo penal, para lo cual se ofrece una nueva prueba.
9. Cabe señalar que a este Tribunal no le corresponde pronunciarse respecto a la extensión o calidad de la argumentación en los fundamentos de derecho, sino tan solo determinar si en el recurso presentado por la defensa del favorecido existe una mínima fundamentación con el fin de garantizar el derecho a la pluralidad de instancias, pues debe tenerse presente que todas las personas deben tener la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.

### Efecto de la Sentencia

10. Este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 5, de fecha 9 de diciembre de 2014, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, Resolución 4, de fecha 1 de diciembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENÍN ALBERTO SANDOVAL ATARAMA, REPRESENTADO POR JOSÉ ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO - PADRE

de 2014; y en consecuencia, el juzgado emplazado deberá emitir resolución por la cual concederá el referido recurso de apelación.

- 11. La presente decisión no implica la excarcelación del favorecido, pues los efectos de la Resolución 4, de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se le condenó a trece años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, se mantienen. Sí implica, en cambio, que el Juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia constitucional, emitirá una nueva resolución de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos 8 a 10 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- 1. Declarar **INFUNDADA en parte** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de defensa.
- 2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias; en consecuencia, ordenar que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 9 de diciembre de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; y se ordena que el juzgado emplazado conceda el referido recurso de apelación en el Expediente 00001-2013-89-1708-JR-PE-01 y se continúe con el trámite correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and notes]*

*Toy Espinosa Saldaña*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE FERRERO COSTA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC  
PIURA  
LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, representado por JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido resolutivo de la sentencia de mayoría, teniendo en cuenta lo señalado básicamente en sus fundamentos 6, 7, 8 y 9, que se pronuncian sobre el derecho a la pluralidad de instancias, debo hacer algunas precisiones con respecto al citado derecho fundamental, en orden a precisar su importancia en el Estado Constitucional y los límites que tiene el legislador ordinario al regular sus alcances; regulación que no puede transgredir su contenido convencionalmente protegido:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
3. Esto último, desde ya adelanto, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC  
PIURA  
LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, representado por JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO

respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).

4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC  
PIURA  
LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, representado por JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO

tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7) y lo repite también el auto de mayoría, recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC  
PIURA  
LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, representado por JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO

justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENÍN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, REPRESENTADO POR JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO -  
PADRE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

Lo que **certifico:**  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENIN ALBERTO SANDOVAL

ATARAMA, representado por JOSÉ

ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO

## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*Un abogado debe elaborar la impugnación precisando los puntos de la decisión que cuestiona, y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.*

Emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Don José Abraham Sandoval Carrasco alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias de don Lenin Alberto Sandoval Atarama, en razón de que, de manera indebida, se declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se le condenó al favorecido a trece años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor entre las edades de catorce a dieciocho años de edad.
2. Asimismo, el accionante manifiesta que durante el trámite del proceso el abogado del favorecido no presentó medios probatorios para que se actúen en el juicio oral para el esclarecimiento de los hechos; tampoco ofreció pruebas durante la etapa intermedia para desvirtuar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en su acusación, ni ofreció prueba nueva en la etapa de juzgamiento a fin de lograr la absolución del favorecido y acreditar las relaciones consentidas entre el beneficiario y la menor agraviada.

### **El derecho a la pluralidad de instancias**

3. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h” ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.
4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-HC/TC, ha precisado también lo siguiente: “[...] el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENIN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, representado por JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO

condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos [...]”.

5. El escrito de fecha 4 de diciembre de 2014 (que obra a fojas 8 en el Cuadernillo del Tribunal), mediante el cual se presentó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 1 de diciembre de 2014, a fin de fundamentar dicho recurso, señala textualmente los siguiente:

“(…) INEXISTENCIA DE PRUEBA FEHACIENTE QUE ACREDITE VIOLENCIA O GRAVE AMENAZA.  
NO EXISTE EN AUTOS, PRUEBA INDUBITABLE QUE EN LOS HECHOS INVESTIGADOS, HAYA EXISTIDO VIOLENCIA O GRAVE AMENAZA, LO QUE OBVIAMENTE GENERA QUEBRANTAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.  
CONSECUENCIAS LESIVAS DE INSUFICIENCIA PROBATORIA.  
(...)”

6. A partir de lo cual, se tiene que el referido recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 405, numeral 1, inciso “c”, del Nuevo Código Procesal Penal, como son el que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.
7. En efecto, en el referido escrito se hacen únicamente referencias genéricas vinculadas a que no existen elementos de prueba que vinculen directamente al favorecido con la comisión del delito que se le imputa, pero no cuestionamientos concretos a los fundamentos en los que se sostiene la decisión que se cuestiona.
8. El ejercicio de la impugnación requiere necesariamente de la asistencia técnica del abogado defensor; el mismo que no puede ejercer con desdén.
9. Cabe señalar que a este Tribunal no le corresponde pronunciarse respecto a la extensión o calidad de la argumentación en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con la finalidad de sustentar el recurso impugnatorio interpuesto, pero en cambio sí es un órgano en la que a la luz de los derechos constitucionales le compete determinar si estos se aprecian o no en el recurso presentado por la defensa del recurrente con el fin de que su derecho a la pluralidad de instancias no sea vulnerado, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

**El derecho de defensa**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENIN ALBERTO SANDOVAL  
ATARAMA, representado por JOSÉ  
ABRAHAM SANDOVAL CARRASCO

10. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
11. El Tribunal Constitucional ha anotado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
12. En el presente caso, conforme lo ha señalado el recurrente en autos, el favorecido contó con un abogado defensor de su elección durante diversas actuaciones judiciales, tales como la audiencia de control de acusación, la audiencia de juicio oral, además interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, entre otras actuaciones, conforme se advierte de autos a fojas 36, 40, y 8 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional. Por tanto, a través de los abogados defensores de su elección ejerció su derecho de defensa. Además, cabe señalar que, durante todo el proceso, el favorecido fue asesorado por diferentes abogados de su elección.

Por las razones expuestas, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, toda vez que no se advierte de autos la vulneración de los derechos que invoca el recurrente en su demanda.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00644-2016-PHC/TC

PIURA

LENIN ALBERTO SANDOVAL ATARAMA,  
representado por JOSÉ ABRAHAM SANDOVAL  
CARRASCO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuero con el segundo punto resolutivo de la sentencia emitida en el Expediente 00644-2016-PHC/TC, que declara fundada la demanda, por la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, por las razones que ella expone.

Sin embargo, resulta prematuro analizar y pronunciarse sobre la presunta afectación del derecho de defensa, pues el proceso penal seguido contra el demandante debe continuar su trámite conforme a su estado, según lo ordena este Tribunal en la citada sentencia.

Por ello, considero que este extremo de la demanda debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**